

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/79/2025 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/80/2025, TESLP/JDC/81/2025, TESLP/JDC/82/2025, TESLP/JDC/83/2025, TESLP/JDC/84/2025, TESLP/JDC/85/2025, y TESLP/JDC/86/2025 INTERPUESTO POR LOS C.C. ALMA GABRIELA CORONEL TORRES ENRIQUE MALACARA MARTÍNEZ, JOSÉ ANTONIO ORTIZ TORANZO, JOSÉ MANUEL JONGUITUD FLORES. LUÍS VÍCTOR HUGO SALGADO DELGADILLO, MARIANA GARCÍA FLORES, PAULINO POZOS AGUILAR, ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAITÁN, EN CONTRA DE: *“La NOTIFICACIÓN efectuada por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional respecto a la resolución de lecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Directiva del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la que se me notifica un ACUERDO en el cual se determina sustituirme de inmediato en mi calidad de consejero político, integrante del Consejo político, estatal del partido revolucionario institucional y llamar a ocupar dicho cargo a mi respectivo suplente, quien previamente reverá rendir la protesta prevista en el artículo 180 de los estatutos de este partido político”(sic); DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:* San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 de mayo de 2025, dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/79/2025 Y SUS ACUMULADOS**, promovido por la **C. ALMA GABRIELA CORONEL TORRES Y OTROS¹**, quienes comparecen en su carácter de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, por su propio derecho y en calidad de Consejeras y Consejeros Políticos integrantes del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para controvertir: *“La NOTIFICACIÓN efectuada por el Secretario Técnico del Consejo Político estatal del Partido Revolucionario Institucional respecto a la resolución de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Directiva del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario institucional, en la que se me notifica un ACUERDO en el cual se determina sustituirme de inmediato en mi calidad de consejero político integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y llamar a ocupar dicho cargo a mi respectivo suplente, quien previamente reverá rendir la protesta prevista en el artículo 180 de los estatutos de este partido político...”*.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

1. GLOSARIO

Promoventes. C. Alma Gabriela Coronel Torres, C. Enrique Malacara Martínez, C. José Antonio Ortiz Toranzo, C. José Manuel Jonguitud Flores, C. Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, C. Mariana García Flores, C. Paulino Pozos Aguilar, C. Rosario del Carmen Dávila Gaitán.

Autoridad demandada. Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

Tribunal Local. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Orgánica. Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Estatutos. Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Código de Justicia. Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

2. ANTECEDENTES

¹ C. Enrique Malacara Martínez, C. José Antonio Ortiz Toranzo, C. José Manuel Jonguitud Flores, C. Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, C. Mariana García Flores, C. Paulino Pozos Aguilar, C. Rosario del Carmen Dávila Gaitán.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la impetrante, se advierte lo siguiente:

1. El día 08 de abril de 2025 dos mil veinticinco los C.C. Alma Gabriela Coronel Torres, C. Enrique Malacara Martínez, C. José Antonio Ortiz Toranzo, C. José Manuel Jonguitud Flores, C. Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, C. Mariana García Flores, C. Paulino Pozos Aguilar, C. Rosario del Carmen Dávila Gaitán fueron notificados por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional respecto a la resolución de fecha 22 de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la Directiva del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario institucional, en la que se les notificó un ACUERDO en el cual se determina sustituirles de forma inmediata de su calidad de consejeros políticos integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
2. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconformes con la notificación de la resolución efectuada por la responsable de fecha 22 veintidós de noviembre de 2024, de la cual manifiestan que tuvieron conocimiento el día 08 ocho de abril de 2025 dos mil veinticinco, El día 11 once de abril de la presente anualidad, ante este Órgano Electoral, los actores interpusieron diversos Juicios Ciudadanos a los que se les asignaron diversos números de expediente:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE
TESLP/JDC/79/2025	C. Alma Gabriela Coronel Torres
TESLP/JDC/80/2025	C. Enrique Malacara Martínez
TESLP/JDC/81/2025	C. José Antonio Ortiz Toranzo
TESLP/JDC/82/2025	C. José Manuel Jonguitud Flores
TESLP/JDC/83/2025	C. Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo
TESLP/JDC/84/2025	C. Mariana García Flores
TESLP/JDC/85/2025	C. Paulino Pozos Aguilar
TESLP/JDC/86/2025	C. Rosario del Carmen Dávila Gaitán

3. **Acumulación.** El día 25 veinticinco de abril de 2025 dos mil veinticinco, este órgano Jurisdiccional efectuó la acumulación de los Juicios Ciudadanos por existir identidad con la pretensión solicitada y la autoridad responsable:

ACTO IMPUGNADO	
"La NOTIFICACIÓN efectuada por el Secretario Técnico del Consejo Político estatal del Partido Revolucionario Institucional respecto a la resolución de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Directiva del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario institucional, en la que se me notifica un ACUERDO en el cual se determina sustituirme de inmediato en mi calidad de consejero político integrante del Consejo político estatal del partido revolucionario institucional y llamar a ocupar dicho cargo a mi respectivo suplente, quien previamente reverá (sic) rendir la protesta prevista en el artículo 180 de los estatutos de este partido político..."	
EXPEDIENTE	PROMOVENTE
TESLP/JDC/79/2025	C. Alma Gabriela Coronel Torres
TESLP/JDC/80/2025	C. Enrique Malacara Martínez
TESLP/JDC/81/2025	C. José Antonio Ortiz Toranzo
TESLP/JDC/82/2025	C. José Manuel Jonguitud Flores
TESLP/JDC/83/2025	C. Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo
TESLP/JDC/84/2025	C. Mariana García Flores
TESLP/JDC/85/2025	C. Paulino Pozos Aguilar
TESLP/JDC/86/2025	C. Rosario del Carmen Dávila Gaitán
AUTORIDAD RESPONSABLE	
Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en San Luis Potosí	

4. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado instructor, se celebró sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

3. CONSIDERACIONES.

1.- **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí., tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, y en términos del artículo 75 fracción IV de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

2.- DE LA IMPROCEDENCIA. No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es preciso advertir en la demanda de la C. Alma Gabriela Coronel Torres y otros², que su controversia se centra en combatir la legalidad de la notificación realizada por el Secretario Técnico del Consejo político Estatal del partido Revolucionario Institucional respecto de la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2024 dictada por la Directiva del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la que “se me notifica un ACUERDO en el cual se determina sustituirme de inmediato en mi calidad de consejero político integrante del Consejo político estatal del partido revolucionario institucional y llamar a ocupar dicho cargo a mi respectivo suplente”

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se advierte como pretensiones de las y los actores, las siguientes:

a) Se les restituya en su derecho respecto al cargo que ostentaban como consejeros Políticos integrantes del Consejo político Estatal del PRI para el periodo Estatutario 2023-2026.

b) Esta autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad de la notificación realizada por la responsable.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 de la Ley de Justicia, el cuál claramente precisa que el **Juicio Ciudadano** será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer su Derecho Político Electoral presuntamente violado.

En ese sentido, el artículo 38 de los estatutos³ del PRI, prevé el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del militante, como mecanismo de defensa intrapartidarios para resolver los conflictos originados entre sus militantes.

Bajo esta óptica, resulta evidente la existencia de una instancia interna como mecanismo de acceso a la justicia, por lo que este Tribunal no puede asumir competencia sin antes haber agotado dicha instancia, actualizándose en consecuencia la causal de desechamiento prevista en el artículo 15 en relación con el 78, ambos de la Ley de Justicia.

Lo anterior es así toda vez que, al tratarse de una notificación realizada para dar a conocer una decisión interna de la Comisión Estatal de Justicia del PRI en el cual se determina sustituir de forma inmediata a quienes fungen como consejeros políticos del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se trata entonces, de una decisión legal y estatutaria emitida por un Órgano de Partido Político, ante este panorama, este Tribunal estima que contra su emisión procede el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante establecido en el numeral 38 fracción IV del PRI, y en consecuencia, previo a acudir vía *per saltum* a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debieron las y los actores agotar el medio de impugnación intrapartidario, atendiendo a que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse invariablemente al Principio de Definitividad.

En tales circunstancias, este Tribunal Electoral considera que formalmente la autoridad competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía; es la Comisión Nacional Justicia Partidaria del PRI, dado que los medios de impugnación interpuestos por las y los actores es improcedente y debe **REENCAUZARSE** a ésta porque no agotaron la instancia previa —conforme a la cual, esa Comisión es el Órgano Partidista facultado para conocer de la controversia planteada— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda. En ese sentido resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia S3ELJ 05/2005:⁴

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate...”

² C. Enrique Malacara Martínez, C. José Antonio Ortiz Toranzo, C. José Manuel Jonguitud Flores, C. Luís Víctor Hugo Salgado Delgadillo, C. Mariana García Flores, C. Paulino Pozos Aguilar, C. Rosario del Carmen Dávila Gaitán.

³ Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por: I. El recurso de inconformidad; II. El juicio de nulidad; III. Se deroga; y IV. **El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**

⁴ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/2005. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

De manera que, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, ya que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, se garanticen los derechos de las personas y sólo una vez agotados esos recursos partidistas, es posible acudir a los medios ordinarios previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Órgano Jurisdiccional local, conforme al numeral artículo 6 fracción IV de la citada ley⁵.

Fortalece lo anterior, el Criterio Jurisprudencial ⁶ P./J. 11/2018 (10a.) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es la siguiente:

TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo...”

En armonía con la Jurisprudencia que antecede, es claro que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, lo cual es aplicable para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que el juicio para la ciudadanía procederá solamente, una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Por lo expuesto, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano en la parte conducente, conforme a lo previsto en el artículo 36 párrafo primero, en relación con el 16 fracción IV⁷, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, procede su sobreseimiento, por lo que hace al acto precisado.

3. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

- 1) **ES IMPROCEDENTE** conocer por la vía *per saltum* del juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral por la **C. ALMA GABRIELA CORONEL TORRES Y OTROS.**
- 2) **SE REENCAUZA** este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional PRI, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la **C. ALMA GABRIELA CORONEL TORRES Y OTROS.**
- 3) **SE ORDENA** a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 15 días naturales después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho y le permita a la actora acceder a la justicia partidista, debiendo notificar dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias a lo que ha resuelto esta autoridad jurisdiccional.

⁵ “Artículo 6.- El Sistema de Medios de impugnación se integra por: IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano...”

⁶ Consultable en: Tesis: P./J. 11/2018 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2017117. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 8

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 11/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁷ Consultable artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral. “Procederá el sobreseimiento en los casos en que: IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta ley...”

4. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los Recurrentes en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

5. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/79/2025 Y SUS ACUMULADOS.**

SEGUNDO. Por ser notoriamente improcedente se **reencauza** la demanda interpuesta por la **C. ALMA GABRIELA CORONEL TORRES Y OTROS**, a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda, conforme a lo esgrimido en el considerando 2 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a los Recurrentes en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

CUARTO. Dese cumplimiento con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.